



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 829 DE 2020

(junio 10)

por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto número 1073, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11, 20 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que en el Decreto número 1073 de 2015, se compilaron los desarrollos reglamentarios de la Ley 1715 de 2014 que estableció el marco legal y los instrumentos para la promoción y desarrollo de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), en especial las de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, y buscó fomentar, entre otras, la inversión, investigación y desarrollo de tecnologías limpias para la producción de energía y la eficiencia energética, estableciendo diversos incentivos para ello.

Que con el fin de asegurar la debida aplicación de las disposiciones que en materia de incentivos establece la Ley 1715 de 2014 y reglamentar los procedimientos generales para la procedencia de los beneficios allí señalados, se expidió el Decreto número 2143 del 4 de noviembre de 2015, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014.

Que el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, modificó el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, en el sentido de limitar la deducción al fomento de la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía. La modificación también asignó la competencia a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) para expedir la certificación para la procedencia de la deducción, así:

“Artículo 174. Incentivos a la generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales (FNCE). Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales (FNCE). Como Fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).”

Que para la efectiva aplicación de la deducción en materia del impuesto sobre la renta como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y la gestión eficiente

de la energía, de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019, se requiere desarrollar el procedimiento para que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) expida la certificación correspondiente como requisito exigido para la procedencia de la deducción.

Que sobre los desarrollos reglamentarios del artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 contenidos en la Sección 2 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y dada la expedición del artículo 174 de la Ley 1955 de 2019, operó el decaimiento de las disposiciones reglamentarias contenidas en la sección 2 del capítulo 8 título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector a partir del último día del año gravable 2019, en consideración a que el impuesto sobre la renta es un impuesto de periodo al que se aplica lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política sobre la vigencia.

Que el artículo 130 del Decreto-ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, modificó el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, en el sentido de asignar la competencia a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), para expedir la certificación de los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA), por lo que se considera pertinente incorporar la reglamentación del artículo 12 de la Ley 1715 de 2014 en el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y, en consecuencia, derogar las disposiciones correspondientes contenidas en el Decreto número 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Que de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, se requiere reglamentar los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, normas que serán incorporadas al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para propender por la compilación de todas las disposiciones reglamentarias de carácter tributario en el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria y por consiguiente se deben derogar las disposiciones que reglamentaban dichos artículos del Decreto número 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía. Por esta razón, el proyecto de decreto fue publicado para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no en la del Ministerio de Minas y Energía.

Que los artículos 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, fueron reglamentados por el Decreto número 2143 de 2015, compilado en el Decreto número 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se requiere actualizar estas disposiciones para armonizar las competencias asignadas a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) de evaluar y certificar las inversiones en proyectos con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía para la procedencia de la exclusión del gravamen arancelario y depreciación acelerada, actualización que será adicionada al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que para la procedencia de la exención de arancel contenida en el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 282 del 27 de abril de 2015, recomendó la regulación del procedimiento para que quienes hagan inversiones en proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) que tengan la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, se beneficien de la exención del pago de aranceles para maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en proyectos con dichas fuentes, que no sean producidos a nivel nacional.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto número 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 270 de 2017, el presente decreto se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para comentarios de la ciudadanía, los cuales se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición de los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.79. al capítulo 18 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónense los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.79. al capítulo 18 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“**Artículo 1.2.1.18.70. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Generadores de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE): Para efectos de la aplicación de los incentivos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, son todos los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a llevar contabilidad, que generen energía para venta o autoconsumo, a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

Nuevas inversiones en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía: Se consideran nuevas inversiones el aporte y/o erogaciones de recursos financieros que tengan como objetivo el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y/o la implementación de medidas de Gestión Eficiente de la Energía, realizadas por los inversionistas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1715 de 2014.

Se incluyen actividades como ampliación de planta y mejoramiento de procesos.

Nuevos proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y gestión eficiente de la energía: Son aquellas actividades interrelacionadas que se desarrollan de manera coordinada para instalar capacidad de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y/o para implementar medidas de Gestión Eficiente de la Energía, realizadas por los inversionistas a partir de la vigencia de la Ley 1715 de 2014.

Se incluyen actividades como investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar, estudios técnicos, financieros, jurídicos, económicos y ambientales definitivos, adquisición de equipos, elementos, maquinaria, y montaje y puesta en operación.

Medición y evaluación de los recursos para la producción de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE): Es el conjunto de actividades para la cuantificación de los potenciales de dichos recursos, su distribución espacial, estacionalidad, entre otros aspectos, basada en mediciones de ciertos parámetros y variables que permiten reducir la incertidumbre sobre la disponibilidad de los recursos.

Etapas de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) o de gestión eficiente de la energía: En la aplicación de los incentivos de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se entenderán por etapas del proyecto las siguientes:

1. Etapa de preinversión (investigación y desarrollo tecnológico o formulación e investigación preliminar);
2. Etapa de inversión (estudios técnicos, financieros, jurídicos, económicos y ambientales definitivos, montaje e inicio de operación); y
3. Etapa de operación (administración, operación y mantenimiento).

Artículo 1.2.1.18.71. Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta. Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y la Gestión Eficiente de la Energía, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a

deducir de su renta, en un periodo no mayor de quince (15) años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada en los términos de los siguientes artículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este artículo, los usos no eléctricos de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), se entienden comprendidos dentro de la Gestión Eficiente de la Energía.

Artículo 1.2.1.18.72. Inversiones realizadas a través de leasing financiero. La deducción prevista en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, procederá igualmente cuando las nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía se efectúen por medio de contratos de leasing financiero con opción irrevocable de compra, en cuyo caso se aplicará la deducción a partir del año siguiente en el que se suscriba el contrato, siempre y cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del mismo.

Cuando el locatario no ejerza la opción de compra, los valores llevados como deducción deberán ser declarados como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se decida no ejercerla.

El valor base de la deducción es el determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. El tratamiento previsto en este artículo no será aplicable cuando las inversiones se efectúen a través de contratos de retroarriendo o *lease back*, o cualquier otra modalidad que no implique la transferencia de la propiedad de los activos a su finalización.

Parágrafo 2°. Tampoco procederán la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019, respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

Artículo 1.2.1.18.73. Efecto de las anulaciones, resoluciones y rescisiones de los contratos en nuevas inversiones en proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía. Cuando se anulen, resuelvan o rescindan los contratos celebrados para llevar a cabo las nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía que hayan dado lugar a la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, los contribuyentes deberán restituir el valor deducido incorporándolo como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario en el año gravable en que se anule, resuelva o rescinda el contrato correspondiente.

Artículo 1.2.1.18.74. Procedencia y aplicación de la deducción. Para efectos de la procedencia y aplicación de la deducción de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, se deberán observar las siguientes condiciones:

1. El valor máximo a deducir en un período no mayor de quince (15) años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, será del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o de la Gestión Eficiente de la Energía.
2. El valor máximo a deducir por período gravable en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar la deducción.
3. En la procedencia y límites de la deducción se dará aplicación a los artículos 177-1 y 771-2 del Estatuto Tributario.
4. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán obtener la certificación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) sobre la naturaleza de la inversión en investigación, desarrollo y producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y/o la Gestión Eficiente de la Energía.

Parágrafo. Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a llevar contabilidad podrán solicitar la deducción especial y el valor por depreciación de que tratan los artículos 11 y 14, respectivamente, de la Ley 1715 de 2014, sin que se considere que existe concurrencia de beneficios tributarios.

Artículo 1.2.1.18.75. Deducción por depreciación acelerada de activos. Los contribuyentes que realicen la actividad de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), gozarán del régimen de depreciación acelerada, sobre las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, de acuerdo con la técnica contable, hasta una tasa anual global del veinte por ciento (20%).

El beneficiario de la deducción definirá una tasa de depreciación igual para cada año gravable, la cual podrá modificar en cualquier año, siempre y cuando le informe a la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la que pertenece el contribuyente, previamente al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios del año gravable en el cual se utiliza la depreciación acelerada de que trata el inciso anterior del presente artículo.

Parágrafo. Corresponde al contribuyente conservar las pruebas que acrediten que la depreciación acelerada se realizó sobre las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), que hayan sido adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin.

Artículo 1.2.1.18.76. Enajenación de los activos integrantes de proyectos para el desarrollo de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o gestión eficiente de la energía. Si los activos correspondientes a nuevas inversiones en investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía son enajenados antes de que finalice su periodo de depreciación o amortización, los beneficiarios de la deducción en renta y de la depreciación acelerada de activos de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, deberán restituir las sumas resultantes de su aplicación, incorporándolas como renta líquida por recuperación de deducciones en los términos de los artículos 195 y 196 del Estatuto Tributario, en el año gravable en que se perfeccione la enajenación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 319, 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario.

Tampoco procederán las deducciones de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014, respecto de aquellos activos que una vez enajenados sean readquiridos por el mismo contribuyente.

Artículo 1.2.1.18.77. Control. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que los locatarios de los contratos leasing de que trata el artículo 1.2.1.18.72. del presente decreto que hicieron efectiva la deducción, ejerzan la opción de compra.

Así mismo verificará que los activos integrantes de proyectos de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía no se enajenen antes de cumplir su vida útil.

De presentarse incumplimiento para la procedencia de las deducciones la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) verificará que el contribuyente declare la renta por recuperación de deducciones.

Para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá hacer uso de las amplias facultades de fiscalización de que trata el artículo 684 del Estatuto Tributario y demás disposiciones vigentes.

Artículo 1.2.1.18.78. Procedimiento para solicitar la certificación. Para la expedición de la certificación y la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se establece el siguiente procedimiento:

1. El interesado, a través de la ventanilla única destinada por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), deberá realizar la solicitud para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o Gestión Eficiente de la Energía.

2. El interesado deberá realizar el pago a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) por concepto de servicios de evaluación, según corresponda, de conformidad con la resolución en la que se establezcan las tarifas para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía.

3. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1715 de 2014, el presente decreto y los actos administrativos que se expidan, para certificar que un proyecto de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) o de Gestión Eficiente de la Energía puede ser beneficiario de los incentivos.

4. Para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) mayores a 1MW de capacidad, el interesado deberá realizar previamente la inscripción en el registro de proyectos de generación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

5. Cuando el proyecto objeto de la evaluación cumpla con la totalidad de los requisitos, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) emitirá la certificación correspondiente. De lo contrario, emitirá comunicación informando al interesado las razones de la no procedencia de la certificación.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) expedirá los procedimientos específicos a través de actos administrativos, los cuales serán debidamente registrados ante el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).

Parágrafo 2°. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establecerá en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los trámites y requisitos a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 1.2.1.18.79. Requisitos para la expedición de la certificación para la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1715 de 2014. Para la expedición de la certificación y la procedencia de los beneficios tributarios de que tratan los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1715 de 2014, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) tendrá en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

1. Carta de solicitud presentada por el representante legal o apoderado de las personas naturales y/o jurídicas titulares de la inversión.

2. Información del bien, incluyendo descripción, costo, marca y referencia de acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

3. Información del servicio, incluyendo descripción y costo de acuerdo con los formatos y demás documentos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

4. Información del proyecto de acuerdo con los requerimientos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) estará facultada para establecer a través de actos administrativos los demás requisitos necesarios, así como los formatos para la presentación de la información y los soportes requeridos para la evaluación y expedición del certificado sobre los proyectos de generación a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y Gestión Eficiente de la Energía”.

Artículo 2°. Adición de los artículos 1.3.1.12.21. y 1.3.1.12.22. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.3.1.12.21. y 1.3.1.12.22. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.3.1.12.21. *Exclusión del impuesto sobre las ventas IVA en la importación y la adquisición de equipos, elementos y maquinaria, para producción y utilización de energía.* Están excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) la importación y la adquisición de equipos, elementos y maquinaria, nacionales o importados, y la adquisición de servicios que se destinen a nuevas inversiones y preinversiones para la producción y utilización de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), así como aquellos destinados a la medición y evaluación de los potenciales recursos, de conformidad con la certificación emitida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Parágrafo 1°. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) mantendrá a disposición de los interesados la lista de bienes y servicios para la producción de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, teniendo en cuenta criterios técnicos que justifiquen la relación de los bienes y servicios con proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE).

Adicional a la citada lista de bienes y servicios, el público en general podrá solicitar ante la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) que considere y evalúe la posibilidad de su ampliación, allegando una relación de los bienes y servicios, junto con la justificación técnica de su uso dentro de los proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE). Lo anterior de conformidad con los procedimientos y plazos que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) establezca para tal fin.

Parágrafo 2°. La certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) incluirá las cantidades y subpartidas arancelarias con la finalidad de soportar la declaración de importación ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como para solicitar la exclusión de Impuesto sobre las Ventas (IVA) en las adquisiciones nacionales.

Parágrafo 3°. Cuando la certificación se expida con posterioridad a la importación o adquisición de los bienes y/ servicios objeto de exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el inversionista podrá realizar la solicitud de devolución del impuesto pagado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.21.27. de este decreto.

Artículo 1.3.1.12.22. Exención de gravamen arancelario del artículo 13 de la Ley 1715 de 2014. Para la procedencia de la exención del gravamen arancelario las personas naturales y jurídicas titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) deberán obtener previamente la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la cual será resultado de obtener una evaluación favorable de la documentación allegada del proyecto de Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE), de los equipos, elementos y maquinaria importados destinados exclusivamente a las etapas de preinversión e inversión.

La exención de que trata este artículo será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

Las personas naturales y jurídicas titulares de nuevas inversiones, deberán remitir ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la solicitud de licencia previa, anexando la certificación expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Con el registro de la certificación ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) se entiende cumplida la solicitud de exención a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto número 925 de 2013, el Registro de Productores de Bienes Nacionales será instrumento de consulta y soporte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los cuales se refiere la presente sección.

El Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidirá la aprobación de la solicitud de licencia previa para la exención arancelaria de importación de conformidad con el Decreto número 925 de 2013 o los que lo modifiquen”.

Artículo 3°. *Validez de certificados y conceptos expedidos previamente por la UPME.* Quienes a treinta y uno (31) de diciembre de 2019 no hubieren iniciado o culminado el trámite de la solicitud de que tratan los artículo 11, 12 y 13 de la ley 1715 de 2014 ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y cuenten con el certificado o concepto favorable emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) no requieren presentar la solicitud de aprobación de los proyectos de que trata el artículo 1.2.1.18.78. de este decreto, para ser evaluados nuevamente, ni realizar ningún trámite adicional. Será suficiente para la procedencia de los beneficios tributarios el certificado o concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que fueron avaladas por esta entidad.

Cuando se trate de proyectos de generación de energía con fuentes no convencionales, solamente proceden los certificados para la generación de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, adiciona los artículos 1.2.1.18.70. a 1.2.1.18.79. al capítulo 18 del título 1 de la parte 2 del libro 1 y los artículos 1.3.1.12.21. y 1.3.1.12.22. al capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y deroga las secciones 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo 8 del título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de junio de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0228-2020) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM DE 2020

(junio 9)

por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1A, y se adiciona el Título 8 a la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en el sentido de establecer el procedimiento y tarifa para la autorización de la exención del cumplimiento de una regla o norma marítima y de equivalencias de accesorios, materiales, dispositivos o aparatos, y otros procedimientos o métodos de cumplimiento a naves o artefactos navales de bandera colombiana.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en los numerales 5 y 19 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009 y el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia se adhirió mediante Ley 8ª de 1980 al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 y al Protocolo de 1978, en adelante SOLAS 74/78 enmendado, mediante la cual acogió tanto el texto del convenio como todos los anexos técnicos.

Que el Convenio SOLAS 74/78 enmendado, establece que la Administración podrá eximir a las naves de su bandera del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones estipuladas en las Reglas, a condición de que cumpla con las disposiciones de seguridad que sean adecuadas para la navegación.

Que dicho Convenio, determina que el Estado de abanderamiento debe expedir un certificado de exención cuando concede una exención del cumplimiento de determinadas prescripciones.

Que el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques – MARPOL, establece que la Administración de una Parte podrá autorizar la utilización a bordo de un buque accesorios, materiales, dispositivos o aparatos, u otros procedimientos o métodos de cumplimiento en sustitución de los prescritos en el Convenio, si tales instalaciones, materiales, equipos o aparatos son por lo menos tan eficaces como los prescritos por él.

Que los artículos 26 y 27 de la Ley 730 de 2001, exponen que las naves deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales, las cuales se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los

servicios que presten y de la navegación que efectúen, así como de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia.

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 permite a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Que el artículo 2° de la norma ibídem, describe los servicios que son prestados por la Dirección General Marítima, sin que se limite a ellos. De igual forma, los artículos 4° y 5° de la mencionada ley establecieron el método y sistema para la fijación de las tarifas correspondientes por los servicios que preste la Autoridad Marítima Nacional.

Que el artículo 7° de la norma enunciada, establece que el recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas, estará a cargo de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la Entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984, establece como función y atribución de la Dirección General Marítima regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación para las naves.

Que por su parte el numeral 19 del artículo antes mencionado, establece como función y atribución de la Dirección General Marítima aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009 establece como función del Director General Marítimo dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

Que así mismo el numeral 12 del artículo *ibidem* dispone que le corresponde al Director General Marítimo ejercer como autoridad designada por el Gobierno nacional, las funciones necesarias para la implementación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales marítimos.

Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, establece expresamente:

“Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”.

Que mediante la Resolución número 220 de 2012 (Compilada en el REMAC 4) la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, modificado por la Resolución número 415 de 2014, también compilada en el mismo REMAC.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 6 “Seguros y Tarifas”, lo concerniente al establecimiento de tarifas por los servicios técnicos, trámites, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario incorporar unas definiciones a la Parte 1A y adicionar el Título 8 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento del procedimiento y tarifa para la autorización de la exención del cumplimiento de una regla o norma marítima y de equivalencias de accesorios, materiales, dispositivos o aparatos, y otros procedimientos o métodos de cumplimiento a naves o artefactos navales de bandera colombiana.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Incorpórense unas definiciones a la Parte 1A del REMAC 6 “Seguros y Tarifas”, en los siguientes términos:

Exención del cumplimiento de una regla o norma marítima: Es la autorización otorgada mediante un certificado con vigencia limitada, expedido por la Dirección General Marítima o por una Organización Reconocida, para eximir a una nave o artefacto naval del cumplimiento de alguna de las disposiciones de la normativa nacional o internacional adoptada por el país, a condición de que cumplan las prescripciones de seguridad que se consideren adecuadas para el servicio a que estén destinados y que por su índole garanticen la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad en la navegación y la prevención de la contaminación.